



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRF/090/23/XXXI  
Oficio No. SAC/298/2024/XXXI  
Hoja: 1/4

Se eliminó 27 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Asunto: Se tiene por no interpuesto el recurso administrativo de revocación.

[REDACTED] NUMERO [REDACTED]  
[REDACTED], C.P. [REDACTED]  
[REDACTED] VERACRUZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 8 de noviembre de 2024.- VISTO de nueva cuenta el escrito de 28 de junio de 2023, signado por [REDACTED], quien se ostenta como apoderada legal de [REDACTED] y recibido el día siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/090/23/XXXI del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra las siguientes resoluciones, por la cantidad de \$1,560.00 (un mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.) cada una: **1)** Número de crédito MI-PLUS-3898-2022 y número de control 100710222589989C24089 de 1 de febrero de 2023; **2)** Número de crédito MI-PLUS-4770-2022 y número de control 100711222743450C24089; **3)** Número de crédito MI-PLUS-4748-2022 y número de control 100212222879376C24089; **4)** Número de crédito MI-PLUS-4799-2022 y número de control 100901233002791C24089, estas últimas tres emitidas el 2 de marzo de 2023 y **5)** Número de crédito MI-PLUS-6063-2022 y número de control 100702233157447C24089 de 19 de abril de 2023.

*Recibido ORIGINAL  
14/01/2025*

**I.** El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.** Ahora bien, con la finalidad de estar en posibilidad de dar trámite al medio de defensa que nos ocupa, mediante oficio SAC/206/2023/XXXI de 18 de agosto de 2023, mismo que le fuera notificado a [REDACTED] el 2 de septiembre de 2024, previo citatorio de espera del día anterior, ambas diligencias atendidas por [REDACTED]

2024 800 AÑOS DE DESARROLLO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMIENZO JUSTO DE LA FEDERACIÓN 1923-2024

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

█, quien manifestó tener la calidad de empleada de la citada contribuyente; se le requirió a la hoy recurrente, para que, con fundamento en el artículo 123, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de CINCO días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del referido oficio, exhibiera el documento con el cual █: █ acreditará su personalidad, apercibida que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso administrativo de revocación intentado.

Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El oficio SAC/206/2023/XXXI de 18 de agosto de 2023, como ya quedó asentado anteriormente, le fue notificado a la promovente, el 2 de septiembre de 2024, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, por lo que el plazo con el que contaba para subsanar la omisión en comento, feneció el 10 de septiembre del año en cita; toda vez que al haber surtido sus efectos la notificación del mencionado documento, el 3 de septiembre de la misma anualidad, el término de los cinco días, empezó a correr a partir del 4 del mismo mes y año, transcurriendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del referido Código, los siguientes cinco días hábiles: 4, 5, 6, 9 y 10 de septiembre de 2024, precisando que dentro de ese plazo, en términos del citado numeral, mediaron los siguientes días inhábiles: 7 y 8 de septiembre del citado año.

Si bien, el 9 de septiembre del presente año, la recurrente presentó en esta Subsecretaría de Ingresos, escrito de la misma fecha, en contestación al requerimiento detallado en el párrafo anterior, anexando la siguiente documentación:

- Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, contenido en el primer testimonio de 6 de septiembre de 2024, derivado del instrumento público 18,718, volumen 489 de la misma fecha, pasado ante la fe de la Licenciada █, █, Notario Público número 5 de la Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, de esta ciudad capital, en favor de █.

Por tanto, al analizar esta resolutoria el documento antes detallado, advierte que, no se encuentra apegado a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, pues del mismo se observa que, no cumple con la formalidad que dicho precepto legal señala y que a continuación se transcribe.

**"Artículo 19. [...]**

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción".

Entonces, al haberse otorgado a █, █, █ el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con el cual pretende acreditar su personería para representar a █, █, █, ante esta instancia administrativa, el 6 de septiembre de 2024, y el recurso administrativo de revocación que nos ocupa, fue presentado el 29 de junio de 2023, es indiscutible que con dicho poder, no se acredita la representación con que se ostentó la promovente en esta última fecha, actualizándose la figura de gestión de negocios, la cual está prohibida en materia administrativa.

Bajo ese tenor, esta resolutoria determina que no obstante haber cumplido en tiempo con el requerimiento aludido, la recurrente, no cumplió en forma con el mismo ya que el instrumento notarial que exhibió no acredita que al 29 de junio de 2023, contaba con la



representación de [REDACTED] por lo que, lo jurídicamente procedente **tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis:

"Registro digital: 195686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XX.10.42 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo VIII, Agosto de 1998, página 874

Tipo: Aislada

**JUICIOS DE NULIDAD. FORMAS DE RATIFICACIÓN DE LA CARTA PODER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** El artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chiapas, establece: "En los juicios de nulidad, no procederá la gestión oficiosa, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación del escrito de demanda. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de la Sala, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones." Ahora bien, una correcta interpretación del artículo antes transcrito, permite concluir que son dos las formas de otorgarse la representación de los particulares, es decir, en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios de la Sala; de ahí que, si la ratificación se hace ante notario, ésta debe ser previa a la presentación de la demanda; pero si se realiza ante los secretarios de la Sala, aun cuando sea posterior a la presentación de aquélla, debe pedirse al presentarse la demanda de nulidad y no después, por tanto, si los quejosos se concretan a exhibir la carta poder sin solicitar fecha para su ratificación en los términos antes señalados, es correcto el proceder de la responsable al no reconocer personalidad al promovente y dejar a su disposición los documentos exhibidos".

(Lo resaltado es propio)

También resulta ilustrativo a la determinación aquí vertida, en forma análoga, la tesis jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y contenido siguientes:

**"PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REPRESENTANTES DE PERSONAS MORALES.** La circunstancia de que en la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se haga referencia, en particular, a la obligación de que a la demanda se adjunte el documento justificativo de la personalidad o en el que conste que la fue reconocida ésta por la autoridad demandada, obedece a la necesidad de quien promueve a nombre de un tercero debe justificar el carácter que ostente, así como sus facultades, a efecto de establecer, para la admisión de la demanda, si quien la promueve tiene facultades para ese efecto, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procede la gestión de negocios y quien promueva ante dicho tribunal, deberá acreditar que la

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V; 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 200 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

d 2020 200 AÑOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 1829-2024

